



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

En nombre de la República

Sentencia núm. TDH/0001/2025

Expediente FDN-2021-0040

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana órgano encargado de conocer, previo apoderamiento de la Junta Directiva Nacional, la conducta de los abogados que infrinjan el Código de Ética Profesional, los reglamentos y resoluciones emanadas de sus órganos y de imponer las sanciones establecidas, constituido por el Juez presidente, Giovanni Matos Suberví, y los jueces Ulises Santana Santana, Kirsy De Los Ángeles Hernández Diaz, Rubén Jiménez, asistidos por el infrascrito juez secretario Misael Valenzuela Peña; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy día diez (10) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, en sus atribuciones disciplinarias, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia:

I. DEL OBJETO DEL FALLO

1. El Tribunal Disciplinario de Honor en cumplimiento de las atribuciones que le confiere el Estatuto Orgánico de ejercer el control disciplinario sobre los miembros de este colegiado, se ha convocado para conocer sobre la recusación interpuesta por el Dr. Samuel Alberto Encarnación Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-004943-0, matrícula CARD 9522-41-91 abogado de los

tribunales de la República, en atención a la Resolución núm. 565-2023 evacuada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2023, y notificada a este Tribunal

II. ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DEL PROCESO

2. Que reposa en los archivos del Colegio de Abogados de la República Dominicana, la querella disciplinaria marcada con el número FDN-2021-0040 interpuesta en fecha 22 de febrero del año 2021 por el señor Abraham Dabas Gómez, por intermedio del Dr. Abraham Méndez Vargas.
3. Que la Fiscalía Nacional en fecha 15 de diciembre de 2021, declaró admisible la querella interpuesta y recomendó a la Junta Directiva apoderar al Tribunal Disciplinario para conocer de la acusación contra el Dr. Samuel Alberto Encarnación Mateo.
4. Que mediante Resolución S/N de fecha 15 de febrero de 2022 la Junta Directiva dispone el apoderamiento del Tribunal Disciplinario de Honor para conocer de la querella de que se trata.
5. En ocasión de la referida querella, el querellado mediante instancia de fecha 12 de mayo de 2022, interpuso por ante la Suprema Corte de Justicia una recusación contra los jueces del Tribunal Disciplinario de Honor, los magistrados Domingo Deprats, José Amaro Rodríguez, Eduard Garabito, Crucita Benítez, Diego Mota, Andrés Mora Vallejo, Rubén Jiménez, Juan Luis Mora, Josefina Marmolejos y Ariel López; solicitando a esa alta corte:

Primero: Librarnos acta del proceso de recusación, tramitada por el impetrante por ante usías, mediante la presente instancia, en contra de los letrados Domingo Deprats, José Amaro Rodríguez, Eduard Garabito, Crucita Benítez, Diego Mota, Andrés Mora Vallejo, Rubén Jiménez, Juan Luis Mora, Josefina Marmolejos y Ariel López, jueces y sustitutos de jueces del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), relativo al expediente núm. 40/2021; SEGUNDO: Trazar el procedimiento a seguir para las recusaciones de los jueces del Tribunal de Honor del

Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), a fin de que, mediante el mismo, resulte tramitado, conocido y sustituidos del conocimiento del expediente número 40/2021, los indicados jueces, por efecto de la presente recusación, a fin de que el proceso de marras resulte sustanciado y fallado por jueces imparciales, designados mediante las formalidades que entendáis procedentes; TERCERO: dictar cualquier decisión que al respecto creáis pertinentes, a fin de que impere una sana administración de justicia (sic)

6. Que al respecto de la recusación, la Suprema Corte de Justicia falló la Resolución núm. 565-2023, en fecha 13 de octubre de 2023, en la cual decidió, entre otros pedimentos:

SEGUNDO: DECLARA su incompetencia para conocer de la recusación, incoada en fecha 12 de mayo de 2022 por el Dr. Samuel A. Encarnación Mateo en contra de los magistrados del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), compuesto por Domingo Deprats, José Amaro Rodríguez, Eduard Garabito, Crucita Benítez, Diego Mota, Andrés Mora Vallejo, Rubén Jiménez, Juan Luis Mora, Josefina Marmolejos y Ariel López, y envía el asunto de que se trata ante el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), a los fines correspondientes.

7. Que en fecha 30 de enero de 2025 mediante Resolución Núm. 02-2025-P, del Presidente del Colegio de Abogados, apodera al Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana para conocer de las causas disciplinarias contra miembros del gremio a solicitud del Poder Judicial, en cuyo artículo 3, se dispone:

Artículo 3. Convoca al Tribunal Disciplinario de Honor para que en pleno uso de sus facultades conozca del envío que, mediante sentencia de la Suprema Corte de Justicia en su Resolución núm. 565-2023 de fecha 13 de octubre de 2023, hace el pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la recusación interpuesta

por el Dr. Samuel A. Encarnación Mateo contra los magistrados Domingo Deprats, José Amaro Rodríguez, Eduard Garabito, Crucita Benítez, Diego Mota, Andrés Mora Vallejo, Rubén Jiménez, Juan Luis Mora, Josefina Marmolejo y Ariel López.

8. **En atención a lo anterior** el Presidente de este Tribunal, fijó audiencia para conocer en cámara de consejo del asunto que nos convoca.

Magistrado Ponente: Misael Valenzuela Peña

III. PONDERACIÓN DEL CASO

A) Apoderamiento

9. Este Tribunal se encuentra apoderado para conocer de la recusación interpuesta por el Dr. Samuel A. Encarnación Mateo en contra de los entonces magistrados y suplentes del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), Domingo Deprats, José Amaro Rodríguez, Eduard Garabito, Crucita Benítez, Diego Mota, Andrés Mora Vallejo, Rubén Jiménez, Juan Luis Mora, Josefina Marmolejos y Ariel López, depositada en fecha 12 de mayo de 2022 por ante la Suprema Corte de Justicia.

B) Competencia

10. El Tribunal de Honor es el órgano encargado de conocer, previo apoderamiento de la Junta Directiva Nacional, la conducta de las personas, que sujetas a la autoridad del Colegio, infrinjan esta ley, el Código de Ética Profesional, los reglamentos y resoluciones emanadas de sus órganos y de imponer las sanciones establecidas. Conoce en primer grado de las denuncias y acusaciones que se presenten por faltas disciplinarias cometidas por los abogados en el ejercicio de sus funciones, cuyo apoderamiento se realiza de manera exclusiva por la Junta Directiva Nacional en consonancia con el artículo 21 de la Ley núm. 3-19 y los artículos 82 y siguientes del Estatuto Orgánico.

C) Incidentes

11. Previo a conocimiento del presente proceso el magistrado Rubén Jiménez, solicitó voluntariamente su inhibición, en virtud de que la recusación interpuesta ha sido dirigida hacia su persona en calidad de Juez de este colegiado y ha valorado la importancia de no fallar sobre su propia causa; inhibición que fue acogida por los demás jueces del Tribunal, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

D) Valoración de las pruebas aportadas

12. *Hechos probados y establecidos por la Suprema Corte de Justicia.* Para fallar como hizo, nuestro más alto tribunal de justicia determinó que la recusación interpuesta ataca el proceder del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados en el tratamiento de la querella interpuesta por Abraham Dabas Gómez en contra de Samuel Encarnación Mateo, debiendo en primer término, la SCJ, verificar su propia competencia, según los términos de la Ley Núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en su artículo 14, estableciendo que la citada disposición legal se refiere a la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia para conocer de los casos de recusación e inhibición que se interpongan contra los jueces del orden judicial, contexto procesal que no se extiende al Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana por lo que el pleno de esta Suprema Corte de Justicia deviene incompetente para conocer de la recusación incoada.

13. Que, al declararse incompetente, la Suprema Corte remite el conocimiento de la recusación al Tribunal Disciplinario de Honor, para que, siempre y cuando no sea afectado el quorum decida sobre el incidente.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A QUO

14. Que ha sido juzgado por este colegiado, según se desprende de la sentencia núm. 002-2018 de fecha 18 de julio de 2018, “que evidentemente, el legislador al momento de la aprobación de la ley, no

contempló la figura de la recusación o inhibición de los jueces que integran este tribunal, dejando un vacío legislativo en esta ley, pero tampoco fue contemplado en el estatuto orgánico, reglamentos o resoluciones dictadas por los órganos competentes; que no hay dudas que la ley no contempla esta figura en el procedimiento disciplinario que permita a las partes ejercerla, ya que la recusación es un derecho al acto procesal que tiene por objeto impugnar legítimamente la actuación de un juez en un proceso, cuando una parte considera que no es apto porque su imparcialidad está en duda, y que siempre tendrá una naturaleza incidental, ya que es una acción accesoria que se constituye diferente del principal del asunto, pero relacionado directamente con él, que se ventila y decide por separado.”

15. Posición que, respaldada en principio por la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 5-2022 de fecha 1ro. de diciembre de 2022, ratificando la inexistencia de la figura de la recusación, sin embargo, ante la garantía del debido proceso a fin de robustecer la tutela judicial efectiva, se hace necesaria su implantación.
16. Que la recusación de los jueces del Tribunal Disciplinario de Honor, en acatamiento de la Resolución 565-2023, debe hacerse ante este mismo colegiado, siempre y cuando no se afecte el quorum para la toma de decisiones, el cual, según lo previsto en el artículo 85 párrafo único de nuestro Estatuto Orgánico debe ser de no menos de tres de sus miembros.
17. Que al promulgarse la nueva Ley núm. 3-19, que establece el Colegio de Abogados de la República Dominicana, la matrícula de los jueces de este tribunal puede completarse con los jueces suplentes previstos en el artículo 22¹.
18. Ante la recusación de todos los jueces y sus suplentes, correspondería a la Junta Directiva del Colegio de Abogados conocer del asunto, rechazando o acogiendo la recusación según sea. No obstante, la decisión de la Suprema

¹ **Artículo 22.- Integración.** El Tribunal Disciplinario de Honor estará integrado por cinco (5) miembros titulares, sus respectivos suplentes, un fiscal nacional y sus adjuntos, este último velará por el cumplimiento de las sanciones impuestas. Actuará según los criterios de imparcialidad, objetividad y transparencia. Los cargos de miembro del Tribunal Disciplinario de Honor y de fiscal, son ad honorem. No obstante, recibirán dietas y viáticos para el ejercicio de sus funciones

Corte de Justicia abre una interpretación muy extensa ante el supuesto de que los 5 miembros titulares y los 5 suplentes sean apartados del conocimiento de un caso en particular; esto crearía un vacío jurídico, en vista de que los jueces del Tribunal Disciplinario de Honor no corresponden al Poder Judicial y no pueden ser reemplazados o sustituidos por otros, al no existir ningún otro tribunal dominicano de igual jerarquía.

19. Que ha sido juzgado que “independientemente de que la jurisdicción disciplinaria sea sui generis, cuyo procedimiento está regido por reglas especiales distintas a las establecidas en la normativa penal, los jueces deben resolver en base a las normas supletorias que procedan y los principios generales del derecho, en especial las consignadas en la Constitución, de ahí que, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones en razón de la materia y del territorio”²

20. Es así que haciendo uso del derecho común, tenemos la figura de la irrecusabilidad, previsto en el artículo 28 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales al disponer:

Artículo 28.- Irrecusabilidad. Los jueces del Tribunal son irrecusables, pero deben inhibirse voluntariamente de conocer algún asunto, cuando sobre ellos concurra cualquiera de las causas de recusación previstas en el derecho común. El Pleno, por mayoría de votos puede rechazar la inhibición.

21. La Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, en su artículo 19 establece al referirse a los miembros del pleno de la Junta Central Electoral:

Artículo 19.- Recusación a miembros. En el caso de recusación de uno o más miembros de la Junta Central Electoral, conocerá de la

² (Sentencia DEL 29 DE MAYO DE 2019, NÚM. 3: Julio A. Morel Paredes y compartes. vs. Inversiones La Querencia, S.A. y compartes)

recusación el mismo órgano, completada por los suplentes correspondientes.

Párrafo I.- Cuando sea admitida por la Junta Central Electoral la recusación de uno de sus propios miembros, éste cesará de inmediato en el ejercicio de sus funciones y será sustituido por el suplente correspondiente.

Párrafo II.- No se admitirán, por ninguna causa, recusaciones dirigidas contra la totalidad de los miembros y suplentes de la Junta Central Electoral ni contra un número de miembros y suplentes que impida la integración de la misma.

22. Quedando prohibida la recusación de todos los miembros, o contra una cantidad que impida el establecimiento del quorum, a fin de garantizar, entre otras cosas, el conocimiento oportuno de los asuntos que se ventilan por ante la Junta en su seno.

23. El Tribunal Superior Electoral, conoce, a tenor de su reglamento orgánico, de las inhibiciones y recusaciones presentadas por o contra sus jueces titulares o suplentes,³ donde, al igual que lo previsto para la Junta Central Electoral no es admisible la recusación contra la totalidad de los jueces y suplentes o contra un número tal que impida la integración para deliberar, (artículo 56)

24. El Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0811/17 de fecha 11 de diciembre de 2017, expresa que “todo juez debe respetar el principio de legalidad, en cada uno de sus fallos, basando sus decisiones en normas legales vigentes, salvo las excepciones previstas en la ley”, configurando la teoría de la vinculación positiva que debe regir a todo órgano del Estado, en aplicación directa del artículo 69.7 de la Constitución.

25. La certeza normativa, corolario de la seguridad jurídica, debe blindar el accionar de este Tribunal de Honor, máxime cuando los poderes públicos

³ Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, Art. 18. Acápites 7, y artículos 44-58

se encuentran limitados y atados al ordenamiento jurídico, sin derecho alguno a fallar contrario o por encima de la norma, a menos que por aplicación del principio pro homine, se reconozca un derecho no consagrado en la misma y que le sea favorable al reclamante o solicitante.

26. El ejercicio de una administración de justicia efectiva y equitativa exige que el juez tenga la facultad y el deber de proporcionar una solución jurídica, incluso cuando la ley presente vacíos respecto a un caso particular. La negativa a juzgar bajo el argumento de silencio, ambigüedad o insuficiencia de la ley podría conllevar responsabilidades, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Código Civil, al ser considerada una denegación de justicia.
27. En este sentido, y al no estar contemplada la recusación y la inhibición en la Ley 3-19 y el Estatuto Orgánico, este Tribunal valora, reconoce y admite la institución de la recusación, pero se aparta del criterio de la Suprema Corte de Justicia y asume el previsto por el Tribunal Superior Electoral, en tal virtud no serán admitidas recusaciones contra la totalidad de los jueces o suplentes del Tribunal Disciplinario de Honor, o contra un número tal que impida el establecimiento del quorum, lo que vale decisión sin hacerlo constar en el dispositivo.
28. Que la recusación presentada ante la Suprema Corte de Justicia contra la totalidad de los magistrados y suplentes del Tribunal Disciplinario de Honor contradice a todas luces el derecho supletorio e imposibilita la toma de decisiones del Tribunal a quo ya que no quedarían miembros para deliberar al ser recusada el 100% de la matrícula.
29. Sin apartarse del criterio vinculante, y como excepción al mismo, el Tribunal Disciplinario de Honor, va a declarar inadmisibles parcialmente la recusación depositada por ante la Suprema Corte de Justicia y notificada a este colegiado, por carecer de objeto.
30. La carencia de objeto se verifica cuando una demanda, instancia o acción pierde la capacidad de generar efectos jurídicos, ya que desaparece el fundamento fáctico o causal que originalmente la motivaba. En otras

palabras, si la situación de hecho que dio origen a la acción deja de existir, la propia pretensión carece de sentido y eficacia. Este concepto cobra especial importancia en el marco del presente caso ya que constituye un hecho público y notorio, que los jueces y suplentes —Domingo Deprats, José Amaro Rodríguez, Eduard Garabito, Crucita Benítez, Diego Mota, Andrés Mora Vallejo, Juan Luis Mora, Josefina Marmolejos y Ariel López— cesaron en sus funciones el 29 de diciembre de 2023, al concluir el período para el que fueron electos según la Resolución CNE-CARD-0013-2023, a excepción del magistrado Ruben Jimenez que aún continúa en la actual gestión. Con este cese, se extingue el supuesto fáctico y jurídico que respaldaba la acción, de modo que la causa originaria ha dejado de existir.

31. Por ello, el tribunal se ve obligado, en aras de la economía procesal y en respeto al ordenamiento jurídico, a declarar la carencia de objeto, ya que continuar con la tramitación de un proceso que no descansa sobre hechos actuales implicaría violar el debido proceso, al generar actuaciones sin sustento material que afectarían la integridad del proceso disciplinario en curso, decisión que se hará constar en el dispositivo.
32. Esta decisión subraya la necesidad de que toda acción en esta materia se fundamente en hechos vigentes y en un respaldo normativo sólido, garantizando de este modo la protección efectiva de los derechos y garantías de las partes involucradas.
33. Luego de un exhaustivo análisis de la glosa procesal y de todas las actuaciones derivadas de la solicitud de recusación, este Tribunal ha constatado que, dada la generalidad de la imputación, donde todos los jueces y suplentes fueron recusados, sobre la base las actuaciones propias de su cargo, causal que no representa ninguno de los presupuestos legales que habilitarían la aplicación del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil ni del artículo 78 del Código Procesal Penal. Durante el examen se valoraron tanto los antecedentes como la documentación presentada, y se determinó que no se cumplen los requisitos esenciales para fundamentar la recusación. En consecuencia, no existe evidencia alguna que comprometa la imparcialidad o integridad del magistrado Rubén Jiménez, debiendo mantenerse su participación en el proceso.

34. Por todo lo anterior, y en estricto apego a las garantías del debido proceso, resulta procedente el rechazo de la recusación interpuesta contra el magistrado Rubén Jiménez. Esta decisión se orienta a preservar la estabilidad y continuidad de las actuaciones judiciales, evitando dilaciones injustificadas y asegurando la transparencia en la administración de justicia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

35. Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal fue adoptada por la mayoría requerida, no figura la firma del magistrado Rubén Jiménez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia debido a su inhibición voluntaria.

Por los motivos que anteceden, y vista la Constitución de la República, el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil, el Código Procesal Penal, la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y sus modificaciones; Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral; Ley o. 29-11 del Tribunal Electoral. El Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que ratifica el estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y la resolución número 561-2020 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales de fecha 20 de marzo de 2023, el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio Abogados de la República Dominicana, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en Ley núm. 3-19 y el Estatuto Orgánico, en nombre de la República, y en unanimidad de votos,

FALLA:

PRIMERO: Declara inadmisibles parcialmente la recusación interpuesta por el Dr. Samuel A. Encarnación Mateo contra los entonces jueces y suplentes del Tribunal Disciplinario de Honor, Domingo Deprats, José Amaro Rodríguez, Eduard

Garabito, Crucita Benítez, Diego Mota, Andrés Mora Vallejo, Juan Luis Mora, Josefina Marmolejos y Ariel López, por carecer de objeto.

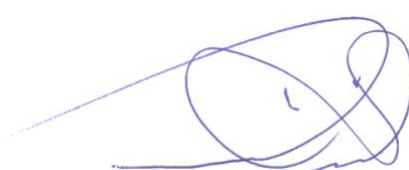
SEGUNDO: Rechaza la recusación contra el Juez Rubén Jiménez, por no haberse demostrado ninguna de las causas previstas en los artículos artículo 378 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 78 de Código Procesal Penal, en consecuencia, improcedente y mal fundada.

TERCERO: ORDENA la continuación de la causa que se le sigue al Dr. Samuel A. Encarnación Mateo y fija el conocimiento de la próxima audiencia para el día que contaremos a martes 19 de febrero de 2025 a las 10:00 horas de la mañana.

CUARTO: ORDENA la notificación de la presente sentencia, por Secretaria a las partes envueltas en el proceso, y al Fiscal Nacional en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y su publicación en la página web del CARD. Las partes quedan habilitadas para promover la notificación de esta sentencia

Y por esta nuestra decisión así se pronuncian, ordenan y firman. Giovanni Matos Suberví, Juez presidente; Ulises Santana Santana Juez Titular, Kirsy De Los Ángeles Hernández Diaz, Juez Titular; Misael Valenzuela Peña, Juez Secretario.

Yo, Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, CERTIFICO Y DOY FE que, la sentencia que antecede fue firmada por los jueces, en la fecha y hora antes mencionada. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).


Dr. Misael Valenzuela Peña
Juez Secretario

